

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 201
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2018-00059-00
Dte: Doris Adriana Saavedra Cárdenas
Ddo: Arnul Arias Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a revisar la liquidación adicional del crédito allegada por el demandado.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada y presentada por el apoderado representante de la parte demandante, tenemos que:

1. No se partió de la liquidación del crédito aprobada.
2. No se liquidó o tuvo en cuenta la cuota por concepto de vestuario que asciende a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000, 00) en los meses de diciembre de 2020 y marzo de 2021.
3. No se liquidó la cuota del mes de enero con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021.

Corolario de lo anterior, y evidenciado el yerro se procederá a modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el demandado.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se dará curso a la misma una vez se encuentre notificada y ejecutoriada esta providencia.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle,

RESUELVE:

1°. MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada en este proceso Ejecutivo por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Saldo a Favor Imputable a otras cuotas
20	10	\$387.463	\$0,00	\$0,00	\$670.182,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$282.719,00
20	11	\$387.463	\$0,00	\$0,00	\$1.753.112,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$1.365.649,00
20	12	\$387.463	\$0,00	\$0,00	\$3.104.740,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$2.717.277,00
21	01	\$397.000	\$0,00	\$0,00	\$2.717.277,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$2.302.277,00
21	02	\$397.000	\$0,00	\$0,00	\$2.986.543,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$2.589.543,00
21	03	\$397.000	\$0,00	\$0,00	\$3.916.637,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$3.519.637,00
21	04	\$397.000	\$0,00	\$0,00	\$3.519.637,00	0	0	\$0,00	\$0,00	\$3.122.637,00
TOTAL										\$3.122.637,00

RESUMEN	
Total cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2020, pagadas.	\$1.162.389,00
Total cuotas alimentarias de enero a abril de 2021, pagadas.	\$1.588.000,00
Saldo a favor del demandado imputable a vestuario pendiente por pagar.	\$3.122.637,00
Saldo pendiente y cuota de diciembre de 2020 y marzo de 2021, por la suma de \$200.000.	\$2.790.796,00
Saldo a favor del demandado imputable a cuotas que se causen.	\$331.840,00

3°. Como consecuencia del numeral anterior, una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente a Despacho a efectos de resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b30cac2845228703b11cfaee1b0924195d6b0b02e4f2b90fec3558dd3b5627b

Documento generado en 27/04/2021 03:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Abril 20 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 203
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00040-00
Dte: Oscar López Ordoñez
Ddos: Homero Marcillo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 218 del doce (12) de abril de 2021.

Como consecuencia de ello, procederá el Despacho a dar continuidad con el proceso, esto es, proceder a emplazar las personas indeterminadas conforme lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, se procederá a vincular al extremo pasivo a los señores Héctor Fabio Arias Osorio, Octavio Arias Osorio, Jorge Enrique Bedoya Ospina, Isabel Rúales Zambrano, Ligia Cecilia Rúales Zambrano, Eutimio Alirio Rúales, Antonio Daniel Rúales Morales, Gloria Cenelia Rúales Morales, Rosa Maria Rúales Morales, José Daniel Rúales López, Maricel Rúales López y Claudia Liliana Rúales López en calidad de herederos determinados de la señor Isabel Rúales Zambrano, herederos indeterminados de esta, Carlos E. Loaiza González, Jorge E. Bedoya O., requiriéndose además a la apoderada de la parte demandante para que suministre la dirección donde recibirán notificaciones las personas antes citadas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 218 del doce (12) de abril de 2021.

2° EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO O TENGAN DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS No. 373-49718 y 373-14980, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el listado a que se refiere esta norma

quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

3°. VINCÚLESE al presente proceso en calidad de demandados a los señores Héctor Fabio Arias Osorio, Octavio Arias Osorio, Jorge Enrique Bedoya Ospina, Isabel Rúaless Zambrano, Ligia Cecilia Rúaless Zambrano, Eutimio Alirio Rúaless, Antonio Daniel Rúaless Morales, Gloria Cenelia Rúaless Morales, Rosa Maria Rúaless Morales, José Daniel Rúaless López, Maricel Rúaless López y Claudia Liliana Rúaless López en calidad de herederos determinados de la señor Isabel Rúaless Zambrano, así como los herederos indeterminados de esta, Carlos E. Loiza González, Jorge E. Bedoya O.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a aportar la dirección de notificación de las personas vinculadas, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ab72d403183b80b5bce397c9411722ec7a8af3ab71c9243d6acf6eccbf40

1

Documento generado en 27/04/2021 03:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego certificación de diligencia de citación para notificación personal fallida.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 202
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2020-00031-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la parte demandante, escrito y documentación a través de los cuales se acredita la devolución de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P. dirigida al demandado Ufracio Antonio Londoño Quintero en la carrera 14 No. 25-27 de la Ciudadela, por no vivir ni laborar en la dirección aportada .

Consecuente con lo anterior y ante la afirmación de la parte actora de desconocer donde pueda ser citado el demandado, se procederá a su emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal virtud y ante esta realidad, SE DISPONE:

ÚNICO: Realizar por intermedio de la Secretaría de este despacho, el emplazamiento del señor UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.238 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27cde63332fd0b12d34334b924f911d99d0950fbde19d6fc68b6ff2b7fc3abc

Documento generado en 27/04/2021 03:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, con escrito allegado oportunamente por el extremo demandante. Sírvase proveer. Abril 20 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 200
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Rad. No. 2020-00078-00
Dte: Humberto Hoyos López
Ddo: Wilson Steven Vivas Rendón

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Venció el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem del demandado, se procederá a dar continuidad al presente proceso con la etapa procesales pertinentes.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 ibídem, se convocara a las partes, apoderado y curador ad litem para que concurren a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2º. CONVOCASE a las partes, apoderado y curador ad litem para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 de Fecha 28/04/2021.

esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte al demandante y demandado, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintiséis (26) de mayo del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14be9e339d0d9ea8c2202ec227b80d1cdd28f056e5650311456bbf79e26e438
d**

Documento generado en 27/04/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Abril de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 206
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Dte: Neftalí Viveros Muñoz
Ddo: Miguel Arcángel Paniagua
Rad. No. 2021-0057

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por el Señor Neftalí Viveros Muñoz contra el señor Miguel Arcángel Paniagua, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del demandado Miguel Arcángel Paniagua identificado con la C.C. No. 16.246.744, identificado con la matrícula inmobiliaria número 373-67185. Para tal efecto ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, haciéndole saber que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 511 del 18 de marzo de 2021.

TERCERO: SE DECRETA la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 203 de fecha 26 de mayo de 2018, corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima y que aparece registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-67185; otorgada por el señor Miguel Arcángel Paniagua identificado con la C.C. No. 16.246.744. Líbrese oficio a la mencionada Notaria y a la Oficina de Registro para las anotaciones respectivas.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319497f89ff644891512690cd44cf0f412e87a8bb5f240aaffa25d47216cca77

Documento generado en 27/04/2021 03:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente proceso con memorial de retiro de la demanda.-
Sírvasse proveer. Abril 14 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 204
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Dte: Banco Davivienda S.A.
Dda: Diana Alejandra Blandón Giraldo
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00067-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

Mediante el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte
demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta dicha petición y conforme a lo señalado por el
Artículo 92 del Código General del Proceso, que indica que al no
encontrarse notificado el demandado, pero si se hayan practicado
medidas cautelares, se podrá retirar la demanda previo auto que autorice
el mismo; lo que al ser revisado el presente trámite se observa que
efectivamente dentro del presente trámite no se ha notificado a la
demandada, y por tanto no puede haber objeción alguna para proceder
conforme lo pedido, esto es el retiro de la demanda y consecuente con
ello la cancelación de la medidas cautelares ordenadas.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el retiro de la presente demanda para proceso Ejecutivo con
Garantía real, propuesto a través de apoderada judicial por el BANCO
DAVIVIENDA S.A. contra la demandada DIANA ALEJANDRA BLANDÓN
GIRALDO.

2°. CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía
hipotecaria, de propiedad de la demandada DIANA ALEJANDRA
BLANDÓN GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.112.881.796, para lo cual
se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de
Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que el mismo se identifica con la
matrícula inmobiliaria número 373-48684. Medida que les fuera
comunicada a través del oficio No. 582 del 5 de abril de 2021.

3°. Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones
correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8c1c5efe57287d58ac0e10e783361932427213a12e123d283f20a219
a32528

Documento generado en 27/04/2021 03:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente D.C. 002 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, con solicitud de diligencia de secuestro. Abril 15 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 205
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 76 0013103-002-2019-00067-00
Dte: Ana Ruth Corrales de Londoño
Dda: Carmen Luz Martínez Astaiza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 002, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca;

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día dieciocho (18) de mayo del año en curso a la una de la tarde (1 p.m.).

SEGUNDO: Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran C. Cítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a03c062fd59faf588a69f8caa160bf58b70ed82e651cfd69263c74c198ca0**
Documento generado en 27/04/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>